

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

25/08/2022

ESTADO No. **074**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 00675	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA YAMILE NUÑEZ ESPITIA	HANS DAVID RAMIREZ SANTOS	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS. REQUIERE JUZGADOS 20 ADTIVO Y 39 LABORAL	24/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00713	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto que resuelve solicitud AMPLIA TERMINO EN 10 DIAS MAS	24/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00963	Liquidación Sucesoral	LUIS MARTIN DE LA PEÑA OSPINA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir A ALVARO DE LA PEÑA Y OTROS PARA QUE CENCELEN HONORARIOS PARTIDORA. TERMNIO 5 DIAS	24/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00963	Liquidación Sucesoral	LUIS MARTIN DE LA PEÑA OSPINA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS, ESTARSE AUTO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2016 00927	Liquidación Sucesoral	MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA	SIN	Auto que designa auxiliar RELEVA PARTIDORA. DESIGNAR PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES	24/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00360	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SONIA VALBUENA MOGOLLON	HECTOR JAVIER GONZALEZ REYES	Auto que ordena cumplir requisitos previos POR SECRETARIA DIGITALIZAR EXPEDIENTE. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	24/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que rechaza recurso RECURSO DE QUEJA. RECONOCE APODERADO. REQUIERE APODERADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	24/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA. EN FIRME INGRESE	24/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION PAGO CUOTA DE ALIMENTOS	24/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE ENERO/23 A LAS 11:00 A.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00346	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA LUCIA HERNANDEZ ESPITIA	MARIA DOLORES HERNANDEZ ESPITIA	Auto que levanta medidas LEVANTA MEDIDA DE INTERDICCION PROVISIONAL. ADECUA TRAMITE. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR NOTARIA	24/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00133	Ordinario	CARLOS EDUARDO FERRUCHO FERRUCHO	INGRID YANETH ESTUPIÑAN	Auto de citación otras audiencias REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. FIJA FECHA 30 DE ENERO/23 A LAS 9:00 A.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	24/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DE LSP. RECONOCE APODERADO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00086	Verbal Sumario	JACKELINE MONTERO ROMERO	GEUNER GIOVANNY PAEZ CHIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00116	Especiales	ANDREA PEDROZA PALACIO	JONATHAN DE JESUS GOMEZ RESTREPO	Auto que termina proceso anormalmente INV PATERN. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00220	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAGDALENA GIL GONZALEZ	REINHARD GREGOR SAGNER	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00249	Liquidación Sucesoral	GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir ABOGADA HEREDEROS TESTAMENTARIOS PARA QUE EN 30 DIAS ALLEGUEN RELACION HEREDEROS. RECONOCE APODERADA. CONSULTAR PAG. ADRES	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00262	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Auto que ordena oficiar AL PAGADOR PARA QUE CONSIGNE TIPO 6. REQUIERE APODERADA	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00405	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE OCTUBRE/22 A LAS 2:15 P.M. - RECONOCE HEREDEROS. RECONOCE APODERADA	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00412	Ordinario	ANYI NATALY MOYA MAYORGA	JOSE DAVID VELASQUEZ BARRETO (EN IMPUGNACION)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE DICIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00433	Verbal Sumario	BRYAN HELMUNY NEIRA TORRES	MAIRA ALEJANDRA LOMBANA ORTIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:30 A.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00452	Liquidación Sucesoral	EVARISTO CASTRO ROZO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE LIBRE COMUNICACIONES	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00564	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY MARCELA HERNANDEZ PINILLA	JOSE PINTO SEGURA	Auto que rechaza demanda DIV	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	NELSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que ordena requerir A MEDICINA LEGAL PARA QUE ALLEGUE RESULTADOS PRUEBA ADN. REITERA A LA DTE QUE YA NO PUEDE REPRESENTAR A SU HIJO. REQUIERE DEMANDADO. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	24/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00717	Verbal Sumario	LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL	CARLOS MANUEL BUENDIA MOSQUERA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE ENERO/23 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR. RECONOCE APODERADO	24/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00742	Ordinario	SONIA ESPERANZA CARABALLO RUBIO	FLORITA CARABALLO RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud INTEGRAR EXTREMO PASIVO CON HEREDERA. REQUIERE ABOGADA	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Auto que reconoce apoderado	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00250	Especiales	MARIA SANDRA PULIDO BENAVIDES	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 2:00 P.M.	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00278	Ordinario	JACINTA DEL CARMEN URBINA ROSALES	HER. GERMAN MANUEL COAVAS GOMEZ	Auto que rechaza demanda UMH	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00280	Ordinario	MARCO ANTONIO RAMIREZ CORREDOR	GLADYS MIREYA ANZOLA VASQUEZ	Auto que termina proceso otros UMH AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00285	Verbal Sumario	DORIS MAYA PINILLA	LUIS DILMER GONZALEZ RAMIREZ	Auto que admite demanda FIJA CUOTA PROVISIONAL. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULI CATALINA JIMENEZ REAL	LUIS ANGELO LAMUS CALDERON	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00291	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUISA CAMILA CARVAJAL MONTES	LUIS FELIPE BORRERO KREJCI	Auto que rechaza demanda EJEC AL	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00300	Ordinario	WILSON DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ	KAREN DAYANA ALVARADO TORRES	Auto que rechaza demanda IMPUG PAT	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00305	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FLOR AYDE LOZADA ZAMUDIO	JOSE RICARDO CHITIVA MORA	Auto que rechaza demanda DIV	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00317	Ejecutivo - Minima Cuantía	KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ	SERGIO ALONSO LOPEZ PINTO	Auto que rechaza demanda EJEC. AL	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00320	Verbal Sumario	LAURA SOFIA VELA MARTINEZ	CARLOS FERNEY VELA LOPEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00336	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE HARVEY MOLANO OSPINA	SANDRA YUBELI LINARES TRIANA	Auto que admite demanda DECRETA RESIDENCIA SEPARADA. DISPONE REGIMEN DE VISITAS. ORDENA VISITA SOCIAL. RECONOCE APODERADO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00342	Ordinario	BELCY YUDELIA SUAREZ MOLINA	HER. FREDI ALONSO PINEDA	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAR INDETERMINADOS. DESIGNA CURADOR AD LITEM A LAS NNA. RECONOCE APODERADA	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00347	Verbal Sumario	AYDALUZ DE LA CARIDAD SEGRERA ALARCON	FABIAN ANDRES TEJERA PIMIENTEL	Auto que rechaza demanda AL	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00352	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY LORENA DELGADO FLOREZ	OSCAR ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDA PRUEBA. SURTIR NOTIFICACION	24/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00366	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA LILIANA BUILES GARZON	FIDELINO CLAROS GUTIERREZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00371	Ejecutivo - Mínima Cuantía	JESSICA BOLIVAR ESPEJO	HAROLD HERNANDO TAMBO DIAZ	Auto que rechaza demanda EJEC AL	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00375	Otras Actuaciones Especiales	ALEJANDRO GARCIA CHALARCA	FERNANDO AUGUSTO MORENO SUAREZ	Auto que rechaza demanda PARD	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00400	Jurisdicción Voluntaria	RAUL HERRERA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CRCN	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00405	Ordinario	RIGOBERTO LAZARO TARAZONA	CARMEN INES HERRERA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00412	Ordinario	ARTURO EDUARDO DIAZ RUIZ	CLAUDIA ESPERANZA DIAZ RUIZ	Auto que termina proceso otros AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA NUL TES	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00422	Jurisdicción Voluntaria	EDILMA BUITRAGO	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda CRCN	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00457	Otras Actuaciones Especiales	ANGELA LEE HERNANDEZ RIPOL	GLORIA ELVIRA HERNADEZ SANCHEZ (DISCAPACITADA)	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00458	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENIFER ORJUELA SANABRIA	MARIO BERNAL CARO	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00460	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DEVREY YASMIN MONTES MAHECHA	JOSE ALDEMAR GIRALDO CARVAJAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00462	Especiales	JENNI CONSTANZA VELANDIA	BILLY NELSON GARCIA ARIZA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00463	Ordinario	ALEXANDRA ROJAS HIGUERA	ALVARO HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00464	Especiales	NNA - DANIEL GUILLERMO GARZON MOLINA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda CORRE TRASLADO DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. TERMINO 3 DIAS. RECONOCE APODERADA	24/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00465	Especiales	CINCY MAYERLY VERGARA NOVOA	WILSON REAL AMADO	Auto que admite consulta CONCEDE 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	24/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2015 00713 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, se amplía por diez (10) días más, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que de consuno con el apoderado judicial de su contraparte presente el trabajo de partición ordenado en auto de 21 de julio de 2022, so pena de designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28587c5c93aa84859ba66490ec4b81a918315f1b2df03f7dee4cefd98338638**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00963 00**
(Demanda ejecutiva por honorarios, cdno. 1)

De conformidad con lo previsto en los artículos 364 del c.g.p., se impone requerimiento a Álvaro De La Peña Morales, Teresa De La Peña Morales, Luis Alejandro De La Peña Morales, Leonor De La Peña Morales, Ana Estela De La Peña Morales, Omaira De La Peña Morales, Inés De La Peña Morales, Elizabeth De La Peña Franco, Angélica De La Peña Franco, Manuel Fernando De La Peña Franco y Liliana De La Peña Franco, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, procedan a depositar en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, la suma de \$5'000.000, por concepto de honorarios fijados a la partidora designada en autos, abogada Olga Edith Lucía Blanco de Aponte, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'611.370 de Bogotá, advirtiéndoles que de no efectuar la consignación, se procederá a librar orden de pago en su contra.

Por parte de la interesada, quien deberá asumir los gastos necesarios, notifíquese este auto, conforme lo dispone al artículo 292 del c.g.p., o a través del canal digital que corresponda a los ejecutados, y acredítese su acuse de recibido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00963 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52817c0bb2b94786cd362facb3b50e7a382a351ae1e2d6b3c191e7204550515f**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

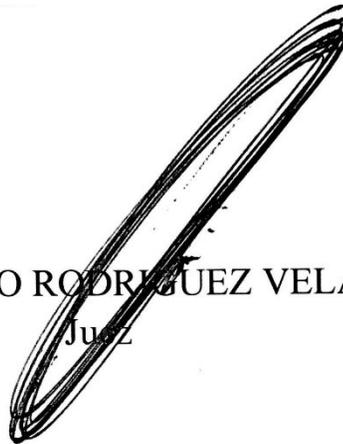
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00963 00**
(Demanda ejecutiva por honorarios, cdno. 2)

No es posible por el momento dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, dado lo ordenado en auto de la misma fecha, pues previamente debe cumplirse lo allí dispuesto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00963 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285a5614b1988381abb8f493a9a11110567138a1351c825a980f440550566044**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00927 00**

Del trabajo de partición rehecho por la auxiliar de la justicia designada, se advierte que el mismo no se ajusta a los postulados de la actuación procesal y tampoco a lo ordenado en autos de 15 de febrero [por el cual se declararon fundadas las objeciones formuladas], ni aquel otro 27 de mayo de 2022 [por el cual se ordenó rehacer la partición], en tanto y en cuanto aún se persiste en los yerros avisados. Es de ver que en dicho trabajo no se liquidaron los pasivos de la sociedad conyugal, pues únicamente se adjudicaron activos; igualmente se observa que en las hijuelas 2ª y 3ª, adjudicadas a los progenitores de la causante, se incluyen pasivos como si fueran partidas y concomitantemente se incluye la hijuela No. 4 de pasivos, lo que da a entender que existe una doble asignación de deudas. Aunado a ello, se presentan inconsistencias en los porcentajes de los bienes muebles e inmuebles adjudicados a cada heredero, pues al cónyuge supérstite se asigna el 48,4% como gananciales y el 13,613% como heredero; por su parte, a los progenitores como herederos se adjudica el 13,613% para cada uno de ellos, sumatoria total que vislumbra la repartición del 89,2%, quedando sin adjudicar el 10,76% de los bienes propios y sociales.

De otra parte, se advierte que los pasivos inventariados corresponden a los bienes sociales, situación que denota que su pago debe provenir de la liquidación de la sociedad conyugal, siendo ello así, no se explica como la partidora adjudica “*en común y proindiviso*” los pasivos, sin indicar el porcentaje que corresponde pagar a cada heredero. Y dicese lo anterior, porque indefectiblemente al cónyuge supérstite le debe corresponder un pasivo superior que a los progenitores de la causante dados los porcentajes adjudicados.

De esa manera, dadas las recurrentes inconsistencias en el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia María Florinda Irua Taimal, y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del auto de 27 de mayo de 2022, se le releva del cargo, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 49 del c.g.p. En su reemplazo, acorde con lo establecido en el numeral 1º del

artículo 48, *ib.*, se nombra partidor de la lista de auxiliares de la justicia para cuyo efecto deberá generarse y comunicarse acta de nombramiento donde se incluirán tres (3) nombres, bajo la advertencia de que “*el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó*”, y aquel otro que ordenó la partición. De esa manera, aceptado el cargo, envíesele el expediente digitalizado al partidor que primero hubiere aceptado, para lo de su cargo, y hágasele saber que la labor deberá ser ejercida dentro de los diez (10) días siguientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00927 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea9d2523766e7588a189027c6d59b1b200d703acc8df5879cbddcf0ebf7f5f**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00360 00

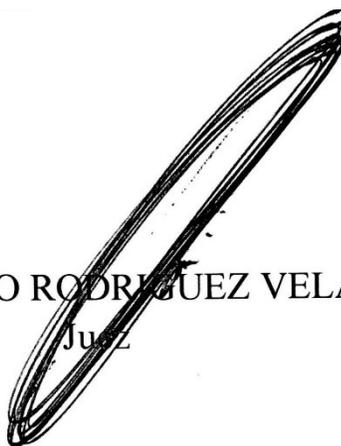
Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud elevada por el abogado César Augusto Ramírez Orozco, se impone requerimiento a secretaría para que proceda a digitalizar el expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese el plenario al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869f56513a5d0ecbeabb5f8f52931f5fbbf53cfb434015b07e175a6e535e40c**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 00739 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Rechazar por improcedente el recurso de queja incoado por la perito María del Carmen Rico, téngase en cuenta que la prenombrada auxiliar de la justicia no tiene legitimación para actuar en el presente asunto pues no es parte. Aún si ese no fuere el caso, ha de verse que el recurso de queja debe interponerse como subsidiario al de reposición, tal como lo establece el artículo 353 del c.g.p., situación que no fue cumplida a cabalidad pues la perito interpuso directamente el de queja, de ahí su decisión de improcedencia.

En consecuencia, se previene a la auxiliar de la justicia y al abogado al cual le otorgó poder, para que se abstengan de realizar actuaciones reiterativas e improcedentes dentro del presente asunto, pues se itera, dentro del asunto no intervienen como parte.

2. Reconocer a Jorge Enrique Perilla Gómez para actuar como apoderado judicial de la demandante Pilar Angarita Rueda en los términos y para los fines del poder conferido. Corolario a ello, se impone requerimiento al prenombrado profesional en derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del auto proferido el 22 de marzo de 2022, en el término allí establecido, so pena de ordenar la designación de un tercero como perito partidor dentro de estas diligencias.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5904027dfb82c384bc9c12caae781646aa1cabe96d9da7e8bec314c8a99a061**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00739 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Como la parte interesada no subsanó la contestación de la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 13 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], se dispone su rechazo, y como consecuencia, para todos los efectos legales, se tendrá por no contestada la misma.

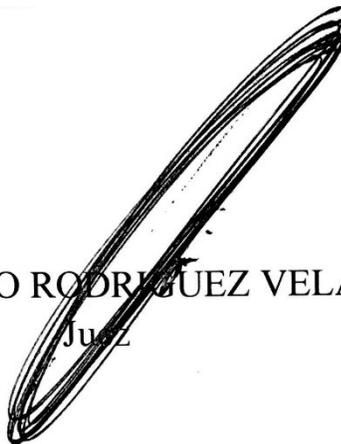
2. Negar la compulsas de copias e inicio de investigación disciplinaria incoadas por el abogado Orlando Moreno Zapata, toda vez que el solicitante ya no ostenta la facultad para intervenir en este asunto por no encontrarse en la actualidad representando a ninguna de las partes. Aunado a ello, ha de señalarse que si el prenombrado profesional en derecho considera que existe alguna irregularidad o conducta delictual por parte de alguno de los intervinientes en esta causa ejecutiva, podrá por sí mismo poner en conocimiento de la autoridad competente tales circunstancias.

En firme la presente providencia regrese el asunto al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0faa35c3c59c00ced36f2c30bea632683ed892ff9fc8afd2a24243c1d18aaa1**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**
(Incidente regulación honorarios)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la señora Pilar Angarita Sierra recorrió oportunamente el traslado del trámite incidental de la referencia. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 30 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2° del precepto 76 *ibidem*, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas en esta providencia, se escucharán las alegaciones de conclusión y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte incidentante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la incidentada Pilar Angarita Sierra.

II. Las solicitadas por la incidentada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Dictamen pericial: Se niega el solicitado, toda vez que precisamente el presente trámite se encuentra legalmente establecido para determinar el monto o quantum que deberá ser pagado por concepto de honorarios al abogado, cuya base de fijación se encuentra establecida en el inciso 2° del artículo 76 del c.g.p., más no en un dictamen pericial.

c) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del incidentante Orlando Moreno Zapata.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d5a48d0cf7e5924bf8435ee1f2e825fb80429c762ce227a2acb8d41edfb09**

Documento generado en 24/08/2022 06:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00346 00**

En atención a solicitud efectuada por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, referente a la adecuación del presente asunto con ocasión a la necesidad de adjudicación judicial de apoyo para Martha Lucía Hernández Espitia, cuyo hecho se encuentra evidenciado con las conclusiones del dictamen pericial practicado el 24 de mayo de 2019 por el Grupo de siquiatria y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indicó que la prenombrada presenta “*discapacidad intelectual moderada*”, requiriendo “*supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de autocuidado y sobrevivencia*”, aunado al hecho de no tener “*capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos*”, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se dispone adecuar el trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54, *ib.* Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta, dispuesta en auto de 2 de mayo de 2018, en favor de Martha Lucía Hernández Espitia.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Martha Lucía Hernández Espitia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

5. Designar curador *ad litem* a la señora Martha Lucía Hernández Espitia para que la represente en este asunto, así, se nombra al abogado Luis Alberto Bautista Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'298.663, y la tarjeta profesional número 130.543 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 106-B No. 69-B 62, 3er piso, teléfono 3106130013, y/o en la dirección de correo electrónico albertobautista39@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante [art. 11 Ley 2213/22].

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Martha Lucía Hernández Espitia, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto del 2 de mayo de 2018.

Al margen de lo anterior, se evidencia que fue remitida por competencia la demanda de adjudicación de apoyos interpuesta, a través del Ministerio Público, por María Dolores Hernández Espitia contra su hermana Martha Lucía Hernández Espitia, y como la misma versa sobre las mismas partes y circunstancias fácticas y jurídicas del presente asunto, las partes deberán estarse a lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00346 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c89cb33f8eae0d8e60191aaf2515fe8cdf6ba2a6684ae512ed905f77666cb5**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00133 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a memorial de aclaración allegado por el apoderado judicial del demandante, es menester realizar las siguientes precisiones:

a) Que dentro del asunto se solicitó como pretensión principal la declaratoria de *“unión marital de hecho entre los compañeros permanentes”*; sin embargo, con los anexos de la demanda se aportó copia de la escritura 470 de 24 de mayo de 2011, por virtud de la cual las partes ya habían declarado la unión, lo que evidenció la incongruencia entre lo pedido y lo probado.

b) Que ante tal yerro, el 2 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, por lo que se ordenó al demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, además de ordenarle que allegara *“una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende, indicando el valor aproximado de los mismos, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 523 de la norma procesal civil”*, circunstancia que efectivamente acaeció, indicándose que la demanda impetrada tenía como finalidad la *“disolución de una unión marital de hecho y su respectiva liquidación patrimonial”* (sic), luego de lo cual se informó que no habían adquirido bienes en vigencia de la convivencia.

c) Que, pese a lo anterior, por auto de 21 de octubre de 2021 se admitió la demanda de *“existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”*. Sin embargo, advirtiendo que en el auto inadmisorio se indicó que el trámite a seguir era liquidatorio, se profirió auto de 9 de mayo de 2022 adecuando el trámite al previsto en el artículo 523 del c.g.p.

No obstante, con memorial del 16 de mayo siguiente, el abogado Ruiz Rodríguez aclaró que la pretensión de la demanda se encaminaba a que se *“disuelva la unión marital de hecho”* (sic).

Dicho lo anterior, es menester realizar un control de legalidad al presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales del auto adiado 9 de mayo de 2022, en tanto que mediante la escritura 470 de 24 de mayo de 2011, las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, sin que nada hubieren dicho respecto de la sociedad patrimonial. Por tanto, lo procedente en este asunto era dar inicio a trámite verbal cuya finalidad es probar los extremos temporales de la unión marital declarada, pues la fecha de finalización de la misma debe ser probada, y además, la declaratoria de existencia o no [según lo que se pruebe] de la sociedad patrimonial surgida de dicha unión, pues a la luz del artículo 2° de la ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1° de la ley 979 de 2005), “[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y ***hay lugar a declararla judicialmente***” (se resalta y subraya), cuando se cumplan los requisitos dispuestos en dicha ley para tal efecto.

Por tanto, le estaba vedado al despacho dar trámite al presente asunto como si se tratara de un liquidatorio, pues si bien fue declarada la unión marital de hecho en 2011, no se ha probado la fecha de finalización de la misma, por lo cual deberá darse trámite verbal al presente asunto donde se determinen los extremos temporales de la unión y se decida si hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial, tal como fue admitido en auto de 21 de octubre de 2021.

Así las cosas, el juzgado resuelve:

1. Apartarse de los efectos legales del auto de 9 de mayo de 2022.
2. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Isabel Ortiz Suárez, designada como curadora *ad litem* en representación de la demandada, quien no formuló excepciones.
3. Continuar con el trámite del presente asunto. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 30 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d64052909bac102d106a181c0a93aff7172389813a44cec6bb9286351afb07**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00057 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

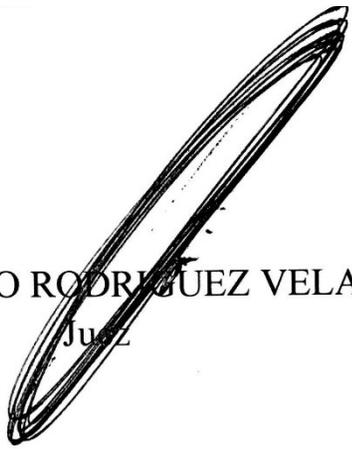
Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por Yeison Andrés Olivera Rodríguez contra Angie Viviana Peña Quiroga.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Angie Johanna Hernández Hernández para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Admisorio
Acción de tutela, 11001 31 10 005 2022 00176 00

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424b3ee014a153c162f759268098990dbb20092d398a181cc9c0d3253db7725**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

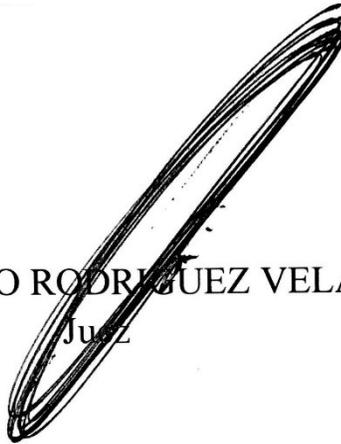
Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00057 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64fa71385ae77fc602a5cc97393fb2c073a792f27b13eda4acddc510be1742**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00086 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase reasumido el mandato conferido al abogado Pedro Manuel Puentes Torres.

Ahora bien: vencido en silencio el traslado otorgado al demandado en auto de 13 de diciembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 21 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Mary Luz Castillo Arias.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por

desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df595bddc362ee869d7b6423f7858a796bfd8053f1b3e80ab48e187b005c2a**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00116 00

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes [en escritos allegados de forma independiente], y dado que el reconocimiento voluntario que del hijo [el NNA M.G.P.] se llevó a cabo el 28 de julio próximo pasado ante la Notaría 56 de Bogotá, según consta en la copia del registro civil de nacimiento que se adosó al expediente, es claro que no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso, por sustracción de materia. Por tanto, el Juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c415ac30e07bd1cce1053770802bbd8b24f2433d6395d3a331b3d8d3512b1a**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

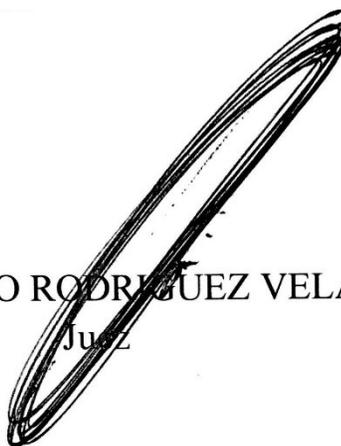
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00220 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, oficiosamente se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 1º de septiembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00220 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b17fff96de4ae7239553119c17908544450c95d13df99ac1d2e41fcd14ea0**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00249 00
(Validez de testamento)

Examinado el expediente, es evidente que aquel auto de 29 de septiembre de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, por lo que es del caso restablecer la actuación en los términos allí descritos. Así, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 67 del decreto 960 de 1970, es del caso restablecer el presente asunto ordenando la citación de las personas que tengan el carácter de herederos en los términos de dichas disposiciones, en tanto que el mencionado precepto prevé que “[s]i las firmas del notario o los testigos no fueren reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el notario, dejando constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tengan interés en la sucesión por ley o por razón de un testamento anterior” (se subraya y resalta). A más de ello, el inciso final del artículo 473 del c.g.p. prevé que “el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior” (se subraya y resalta).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Dar al asunto *sub examine* el trámite verbal dispuesto en los artículos 368 y ss del c.g.p., acorde con lo preceptuado en artículos 67 del decreto 960 de 1970 y 473 del c.g.p.
2. Imponer requerimiento a la abogada de los herederos testamentarios Camilo Andrés y Juan Carlos Domínguez Gutiérrez, para que, en el término de treinta (30) días, alleguen una relación de los herederos *ab intestato* o testamentarios, en virtud de un testamento anterior [en caso de haberse otorgado] de la causante Gladys Domínguez Saavedra. Para tal efecto, se deberán informar nombres y apellidos completos, número de documento de identificación, y

aquellos datos necesarios para llevar a cabo su notificación, entre ello, el canal digital o dirección de correo electrónico donde deban ser notificados, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección electrónica o canal digital, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

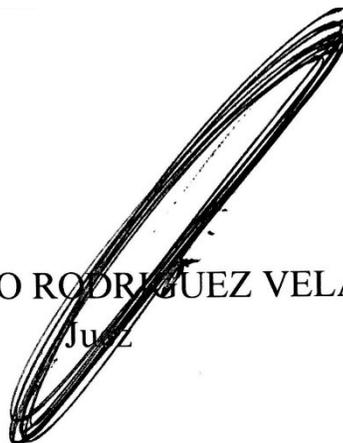
3. Como en el trámite del expediente [incluyendo la etapa notarial] no fue posible la ubicación de los testigos testamentarios, se dispondrá, previa consulta en la página web de ADRES [dejando constancia en el expediente], oficiar a la Eps a la cual se encuentren afiliados Luz Marina Calderón Guerrero (C.C. No. 52'112.201), María Isabel Cristina Lindo de Pinzón (C.C. No. 41'614.811), Andrés Alberto Ariza Triana (C.C. No. 79'042.074), Zamira Elena Jaruffe Villalba (C.C. No. 57'412.287), y Sandra Patricia Duarte Campos (C.C. No. 52'027.679), para que se sirvan remitir los datos de contacto que reporten, esto es, dirección y ciudad, dirección de correo electrónico y teléfonos.

4. Reconocer a Mónica Rúgeles Martínez para actuar como apoderada judicial de los herederos testamentarios Camilo Andrés y Juan Carlos Domínguez Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1705497abd262576eb1d2b6b1850201c3068c19b30870e43dfe75b8e5462762**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00405 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

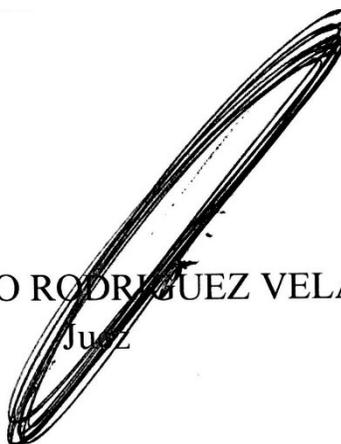
1. Reconocer a Edgar José Rodríguez Duarte y Carlos Alberto Rodríguez Duarte como herederos de la causante en su condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Nancy Liliana Sanabria Rodríguez para actuar como apoderada judicial de los herederos a que alude el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener adosada a los autos la constancia de radicación del oficio dirigido a la DIAN, en cumplimiento a lo solicitado por dicha entidad.
4. Continuar con el trámite que sigue esta causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se convoca a las partes a audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., que se llevará a cabo de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información, para lo cual se fija la hora de las **2:15 p.m. de 5 de octubre de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.,

para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00405 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e090616bc2f226b97c409af14609875ca5ee85fc3e78b354201679b3412467**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00412 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el traslado ordenado en auto de 22 de marzo de 2022 transcurrió en silencio. Así, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, y para los fines previstos en el numeral 6° del artículo 386 del c.g.p., se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 7 de diciembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00412 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa59128f3916d91daa426b940e1844601e4d22f5f84e6fe5974efd7200dc4b3**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00433 00**

Para los fines legales pertinentes, en atención a informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto se señala la hora de las **9:30 a.m. de 14 de octubre de 2022**, oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se tienen como pruebas** aquellas decretadas en auto del 1° de junio de 2022.

Al margen de lo anterior, se niega el decreto del oficio solicitado por la parte demandada, dado que la oportunidad para la solicitud y aportación de pruebas en el presente proceso, se encuentra fenecida (c.g.p. art. 173).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00433 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09846cf047b299edfa8187feb654dc4effb39838ac12737a16aaa0961f2385d7**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00452 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Imponer requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria para que dé cumplimiento a lo solicitado por la DIAN, conforme se dispuso en numeral 6° del auto de 21 de febrero de 2022.
3. Tener en cuenta que Jorge Euclides Castro Espitia allegó memorial aceptando la herencia con beneficio de inventario. Sin embargo, como dejó de allegar su registro civil de nacimiento, se le impone requerimiento para que aporte dicho documento, con el cual se demuestra su parentesco con el o los causantes, e igualmente, para que constituya apoderado judicial toda vez que en procesos de esta naturaleza se requiere acreditar el derecho de postulación.
4. Tener por agregado a los autos el registro civil de nacimiento de José Rosevelt Castro Espitia; no obstante, previo a realizar el pronunciamiento respectivo sobre su reconocimiento como heredero, se le requiere para que constituya apoderado judicial necesario en esta clase de procesos.
5. Advertir que los señores María Doralí Castro Espitia y Cristóbal Espitia allegaron copia de la partida de bautismo y constancia de existencia de registro civil de nacimiento respectivamente; sin embargo, se les impone requerimiento para que aporten su registro civil de nacimiento y otorguen poder a un abogado, pues en esta clase de asuntos no es posible actuar en causa propia.
6. Advertir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 21 de febrero de 2022, pues solo obran telegramas enviados a

Jorge Euclides Castro Espitia y María Lilia Castro Espitia, resaltando que aquel enviado a la última de las nombradas, fue enviado a una dirección distinta a la informada en el libelo y, además, se le señaló como María Liliana. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría, para que proceda a librar las comunicaciones ordenadas.

Corolario a lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas en los numerales 3° a 5° de la presente providencia, y tramítense por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00452 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead75bfe41f97a2f9b3801eadacc749dbf8d49985e931bcd02cf2090765142f**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00564 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00564 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894af18afb03e20134e5fd5cfd2611b8bfd0cae8acf4d1542badd22d1aec813**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00717 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época].
2. Tener por no contestada la demanda, y por ende, rechazar de plano el recurso de reposición incoado, dado que dentro del término otorgado auto de 23 de mayo de 2022 se dejó de cumplir con lo ordenado. Es de ver que si en los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971 se autoriza la intervención sin apoderado judicial en los procesos de mínima cuantía, dicha excepción no es aplicable al asunto *sub examine*, pues a pesar de tramitarse la pretensión en única instancia, como de esa manera lo establece el numeral 7° del artículo 21 del c.g.p., “*mal puede decirse que, por extensión, también puede ejercerse la profesión [en referencia al litigio en causa propia] en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley*” (C.S.J SC sent. 1986/95 citada en la sent. STC5261/16). Y dicese lo anterior porque al advertir la falta de acreditación del derecho de postulación del demandado, y dando prevalencia al derecho sustancial, se otorgó un término adicional para tal efecto [la ejecutoria del auto de 23 de mayo/22], sin que allí tampoco se cumpliera tal requisito, lo que de contera conlleva a que se rechacen los actos efectuados en causa propia por el demandado pues en esta clase de asuntos se requiere actuar a través de abogado inscrito. Por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno respecto de los memoriales presentados por la demandante a través de los cuales describió el traslado de las excepciones de mérito y el recurso de reposición presentados por la pasiva.
3. Continuar con el trámite que se sigue al presente asunto. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.**

de **26 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena recibir el testimonio de Gilberto Caicedo Gardezabal, Gilberto Caicedo Arcila y Paola Andrea Artuz.

El apoderado judicial solicitante de la prueba deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

d) Oficios: Se ordena oficio a la DIAN, para que a más tardar en cinco (5) días allegue las declaraciones de renta del demandado de los periodos 2017 a 2022, de haberse presentado. Por la parte interesada acredítese oportunamente el diligenciamiento de los oficios.

II. Las solicitadas por el demandado

(Guardó silencio).

3. Reconocer a Ricardo Isaacs Ramírez para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f810a188a023c1d7186abae8ef8a9ec8e21a81675e46facdd6bc8ace34c69c4**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00742 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por el abogado Triana Alfaro, referentes a lo dispuesto en numeral 1° del auto de 18 de mayo de 2022, de las cuales se advierte que le asiste parcialmente la razón, pues si la señora Sonia Esperanza Caraballo Rubio es hija del causante Serafín Caraballo Moreno –como así lo corrobora el registro civil de su nacimiento visible a folio 8 del líbello-, lo procedente en el presente asunto es vincularla como extremo pasivo, pues aquella es heredera determinada del fallecido, como en efecto se ordenará, más no como demandante, pues quien ostenta la legitimación en la causa por activa es la señora María del Tránsito Rubio Cortes, como bien se indicó en la providencia antes citada.

Dicho lo anterior, conforme al artículo 61 del c.g.p., se ordena integrar el extremo pasivo de la demanda con la heredera determinada del causante, Sonia Esperanza Caraballo Rubio, para lo cual, se requiere al apoderado de la demandante, para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a la prenombrada heredera, según las previsiones de los art. 291 y ss. del c.g.p. o aquellas del art 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que su correo electrónico ya obra en el expediente.

2. Tener por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

3. Impone requerimiento a la abogada Diana Victoria Reyes Ruíz, designada como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Serafín Caraballo Moreno, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para el que fue designada por auto de 8 de mayo de 2022, so pena de ordenar la compulsa de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p. Hágase saber al prenombrado abogado que dicho “*nombramiento es de forzosa aceptación*”, cuyo cargo

“desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio”. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00742 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c7710ef1e8d68718b4bbc7065ebd89c48f2a0f7412f29d4580cd18a76c041**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00191 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a María Alejandra Martínez Cano, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante Jennyfer Paola Cárdenas Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido. En dichas condiciones, se entiende por revocado el mandato que la ejecutante confirió a Valentina Cifuentes Ferrin.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00191 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9686d28a08d8a43bb961189c3ee37c99e612a9a4f7f569c36ca46d44c3b5f0**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00250 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase adosado a los autos el concepto emitido por la Agente Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado, y el mismo póngase en conocimiento de las solicitantes y su apoderado judicial, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como en la demanda se solicitó como prueba la práctica de *“interrogatorio de parte de MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES y VANESSA CHOUINARD, para que ratifiquen los hechos y pretensiones señalados en esta acción voluntaria”*, e igualmente, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, conceptuó como necesario *“que la señora VANESSA CHOUINARD sea escuchada por parte del despacho, así como de la señora MARÍA SANDRA PULIDO BENAVIDES, a fin de conocer de las interesadas no solo lo relacionado con la convivencia y el cuidado personal sino también el consentimiento respectivo”*, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:00 p.m. de 1° de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la cual se escuchará a las solicitantes para que depongan todo lo relacionado a su convivencia, cuidado personal, consentimiento frente a la adopción, y en general, todo lo que a bien tengan manifestar respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00250 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1cb7af0b7a8be918f81c71cf54fd6dc2a85dca79fb95b5b430d9cf5be543d**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00278 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00278 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7884a9adabcb5970befeaa87f491757626d35b5595caa43d17e8bdf816d2e0**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00280 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00280 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a8ccfa1bce061081b70a4a192f4a7fc9a8bdb7d2ec1fec8ed7699465b1190b**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00285 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación cuota de alimentos promovida por Doris Moya Pinilla contra Luis Dilmer González Ramírez, respecto de la NNA L.F.G.M.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para el propósito de llevar a cabo dicho acto procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Fijar como cuota de alimentos provisional en favor de la NNA L.F.G.M., y a cargo del demandado, una equivalente 50% del s.m.m.l.v., acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dado que no se acreditó su capacidad económica. Por tanto, dichos dineros deberán ser consignados por el demandado a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación al señor pagador de la Policía Nacional del Colombia, para lo de su cargo.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la demandante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

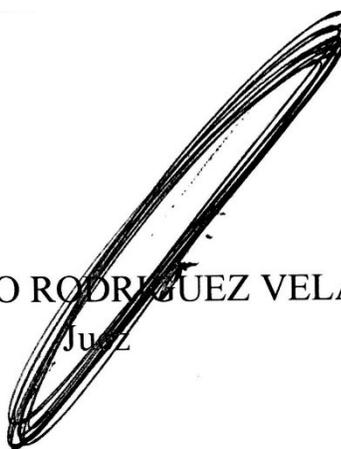
5. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a Gustavo Lobo Neira para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969de63a92023571b40a591c9aae2df7664a38052dac77ec55cf55c05cfb2d7**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00288 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la anterior subsanación de la demanda. Así, como allí se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de suspensión de patria potestad promovida por Yuli Catalina Jiménez Real contra Luis Angelo Lamus Calderón, respecto de las NNA Gabriela y María José Lamus Jiménez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase a la parte interesada en llevar a cabo dicho acto proceso, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Reconocer a Iveth Sarmiento Puentes para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16dfbb0aa08284554bb502cb136d561bc03f5154cecd73d2ca6aadec4ac200a**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00291 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00291 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddae1116f1c1d8ec7a45842fe2eb6ddb4f4df48de9a2a589d402c6bcf57bb76**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00300 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00300 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ecf9e5eff62d539e6c5ad9122111dd859aa720f977a86d2675b04ad0bf568**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00305 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00305 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ada3dcb67eac16572aa1fa05acae55b304f6eb3ade4dc059d7c2504b7a931**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00317 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00317 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b8d7d64b8416e07de70cca7fe15d8aef91a90679235f28ed360767fbb74e2**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00320 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la anterior subsanación de la demanda. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y otros requisitos contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

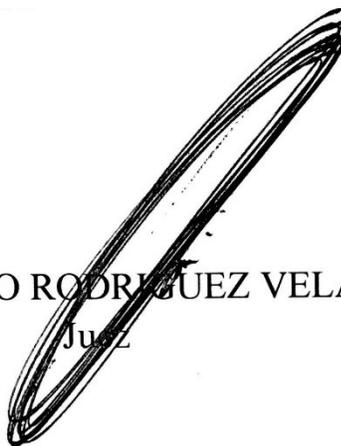
Resuelve:

1. Admitir la demanda de revisión de cuota alimentaria [aumento] promovida por Laura Sofía Vela Martínez contra Carlos Ferney Vela López.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase a la demandante que, para el propósito de notificar al demandado, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Bruce Danobis Zea Núñez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00320 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d9d7fd3d409a3484a35189469a78771cffe9b1436555c3a67768079d0385b**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00336 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la anterior subsanación de demanda. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio promovida por José Horvey Molano Ospina contra Sandra Yubely Linares Triana.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase la parte interesada que, para efectos de llevar a cabo dicha gestión procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., como medida cautelar, la residencia separada de los esposos Molano & Linares, a partir de la ejecutoria del presente auto. Por tanto, en aras de la salvaguarda del interés superior del hijo común, y dada la residencia separada de los esposos, se niega la custodia compartida solicitada.

Sin embargo, oficiosamente se dispone de un régimen de visitas provisionales en favor del NNA, y hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, así: a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia, el señor José Horvey Molano Ospina podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince días [desde el sábado a las 9:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. del domingo o lunes

festivo, si a ello hubiere lugar], para lo cual deberá recoger y entregar a su hijo en el domicilio donde resida con su progenitora. Las fechas especiales y vacaciones serán compartidas equitativamente, el día del padre con el padre, el día de la madre con la progenitora, las fechas de 24 y 31 de diciembre una fecha con cada uno, alternando cada año.

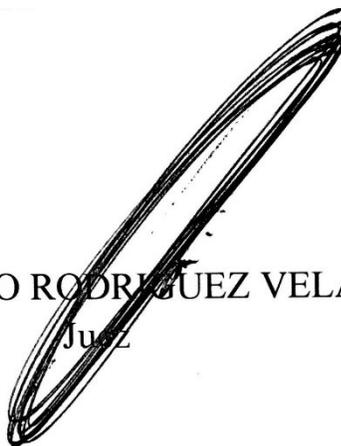
5. Ordenar la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos el NNA.

6. Reconocer a Alexander Bermúdez Molina, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00336 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06719f76e0b6b92c6bd2902a2335fcdc3b08c60a292af1e6581aaca7e468cd86

Documento generado en 24/08/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00342 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Belcy Yudelia Suarez Molina contra las NNA Sara Valentina Pineda Suarez y Laura Daniela Pineda Suárez, en su condición de herederas determinadas de Fredi Alonso Pineda, y contra sus herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para el propósito de llevar a cabo dicha gestión procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Designar curador *ad litem* a las NNA demandadas dentro el presente asunto. En dichas condiciones, se designa a la abogada Brinzeth Juliana Pinzón Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'753.470, y la tarjeta profesional número 337.588 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 47-A No. 22-84, oficina 401,

teléfono 3153390105, y/o en la dirección de correo electrónico bjulianapinzonc@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y contrólense términos.

6. Reconocer a Yuly Milena Tapias García para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00342 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a5ca1e3b166bab61f53c941bce57d16f95b4f66adcc449e1f86c55b0cde605**

Documento generado en 24/08/2022 06:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00347 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1º de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00347 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5ba7dd0bbeebb4c0672d3a7f44935328592a574c7f69514348718c349bad**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

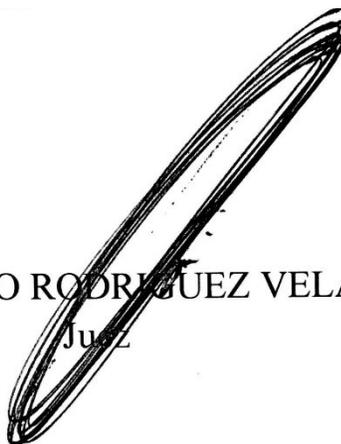
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00352 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, con fundamento en lo establecido en el artículo 175 del c.g.p., téngase por desistida la prueba relacionada con el documento denominado “*historia crediticia del demandado*” o “*Historia crédito DATACREDITO*”. Por tanto, súrtase la notificación al ejecutado Oscar Andrés Jiménez Rodríguez en los términos establecidos en el artículo 290 y ss del c.g.p., y alléguese las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00352 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17639641059e3338781388134474168bce5ae808722f2fbbdbc953594b634b35

Documento generado en 24/08/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00366 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la anterior subsanación de demanda, efectuada en debida forma. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por Blanca Liliana Builes Garzón contra Fidelino Claros Gutiérrez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase al interesado que para llevar a cabo esa gestión procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Walter Orlando Santos Alzate para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58d4e9b488e472657aa6a6507bf568e005c604c753c40f44cc7b2e2bf9e6b0**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00371 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea9dd8b71f23bfa8aaae413a4ca79ea1b5cb43ff39066232068b9a1971bce7**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00375 00

En atención a respuesta allegada por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, donde pone de presente que “*esta Defensoría de Familia coloco en conocimiento del Centro Zonal Duitama- Boyacá la situación, debido a que no obra demanda, ni otro documento de donde se pueda dilucidar de que se trata y la D.F. de Familia DRA. JENNY ALEXANDRA GONZALEZ (quien firma único documento - audiencia- que obra en lo puesto en conocimiento) indico que no realizaría ninguna manifestación, por lo que es imposible conocer de qué se trata o proceder con una subsanación de algo de lo que no se tiene conocimiento” [se resalta y subraya], y teniendo en cuenta que la parte que radicó la demanda no la subsanó ni allegó memorial alguno en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 1º de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00375 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e78ef307f9140706ea03f907e3a6c87c8776e565ba319678c913138656216d**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00400 00

Revisada la demanda de “*corrección de registro civil de nacimiento*” incoada por el señor Raúl Herrera Martínez, es preciso advertir la falta de competencia de este Juzgado para avocar su conocimiento. Téngase en cuenta que el artículo 1° del decreto 1260 de 1970 establece que “[*e*]l **estado civil** de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, por lo cual “*dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil*” (se resalta; sent. T-277/02 citada en la T-729/11), lo que implica que **cualquier error** en el estado civil de una persona “*solamente podrá[n] ser alterada[s] en virtud de decisión judicial en firme*” (art. 88, *ib.*), debiéndose tramitar por la vía de la jurisdicción voluntaria (c.g.p., art. 577, núm. 11).

Sin embargo, no toda corrección del registro civil implica la alteración del estado civil, y por ende, la intervención judicial, por lo cual, la autoridad nacional, en materia de registro civil, dictó la Circular 070 de 11 de julio de 2008, dentro de la cual se enlistan tres circunstancias distintas dependiendo el tipo de error advertido, así: “**(i)** *la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito*” (Sent. T-729/11; se resalta y subraya).

Dese esa perspectiva, es claro que dentro del presente asunto el demandante pretende la corrección del registro civil de nacimiento con ocasión al **error en la indicación de su fecha de nacimiento**, pues en el citado registro figura el 31 de marzo de 1967, siendo la correcta el 31 de marzo de 1966, circunstancia que, a la luz de la normatividad vigente, no compone una alteración en el

estado civil de la persona, pues no se está modificando su lugar de nacimiento y por ende su nacionalidad, tampoco su género ni mucho menos su estado civil (casado o soltero), sino que busca una simple corrección de la fecha de su natalicio, situación que ineludiblemente, para su corrección, debe efectuarse a través de escritura pública, como lo establece el artículo 91 del decreto 1260, cuando resalta que “[l]os errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública** en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten” (se resalta), pues “se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad” (ib.).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, pues el trámite solicitado debe efectuarse en una de las notarías de la ciudad, a elección del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de corrección de registro civil de nacimiento incoada por el señor Raúl Herrera Martínez. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00400 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a40a7f4ef0b46b5fa438b69916daa4a30ef65f5afc7192b0cd2b1b79cd00f**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00405 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada la demanda. Por tanto, con fundamento en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

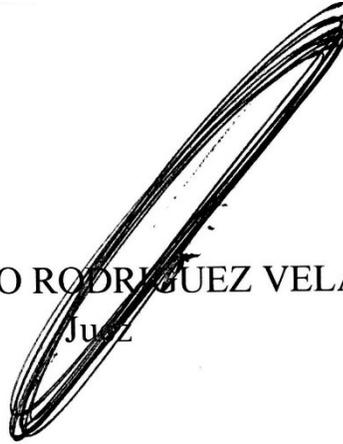
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor Rigoberto Lázaro Tarazona contra Carmen Inés Herrera Rodríguez, en representación del NNA D.S.L.H.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, ej.). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Luis Carlos Herrera Gallardo, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00405 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17a562ba1a6928c13cd8febd2bfd2409ac6295335ae4e27ef05447ceb9d69d**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00412 00

En atención a lo solicitado por el demandante, quien actúa en causa propia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00412 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069758c0ae263f9be7e6d726eb41ebba2cea94fd3b0a1331690db6006cd24fae

Documento generado en 24/08/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria 11001 31 10 005 2022 00422 00

Revisada la demanda de “*corrección de registro civil de nacimiento*” incoada por la señora Edilma Buitrago, a través de apoderado judicial, es preciso advertir la falta de competencia de este Juzgado para adelantar las diligencias. Téngase en cuenta que el artículo 1° del decreto 1260 de 1970 establece que “[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, por lo cual “*dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil*” (Sent. T-277/02 citada en la T-729/11), lo que implica que cualquier error en el estado civil de una persona “*solamente podrá[n] ser alterada[s] en virtud de decisión judicial en firme*” (art. 88, *ib.*) debiéndose tramitar por la vía de la jurisdicción voluntaria (c.g.p., art. 577, núm. 11).

Corolario a lo anterior, no toda corrección del registro civil implica la alteración del estado civil, y por ende, la intervención judicial para tal efecto, por lo cual, la autoridad nacional, en materia de registro civil, dictó la Circular 070 del 11 de julio de 2008, en la cual se enlistan tres circunstancias distintas dependiendo el tipo de error advertido, así:“(i) *la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito*” (Sent. T-729/11. Se resalta y subraya).

Dicho ello, se observa que la demandante pretende la corrección del registro civil de nacimiento con ocasión al error en la indicación de la fecha de su nacimiento, pues en el citado registro figura el 20 de abril de 1970 siendo la correcta el 20 de agosto de 1966, además, que su lugar de nacimiento es El Cocuy, Boyacá, y no Bogotá D.C., circunstancia que, a la luz de la

normatividad vigente, no compone una alteración en el estado civil de la persona, pues no se está modificando su nacionalidad, tampoco su género ni mucho menos su estado civil (casada o soltera), sino una simple corrección de la fecha y lugar de su natalicio, situación que ineludiblemente, para su corrección, debe efectuarse a través de escritura pública, como de esa manera lo establece el artículo 91 del decreto 1260, tras resaltar que “[l]os errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública** en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten” (se resalta), pues “se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad” (ib.).

Ahora, es importante resaltar que el extracto de la sentencia T-729 de 2011 que se cita en el líbello no equivale a la *ratio decidendi* de la misma y, por tanto, no pudiendo ser aplicable al asunto *sub examine*. Téngase en cuenta que en dicha oportunidad la Corte consideró que la corrección en el registro civil de nacimiento solo altera el estado civil cuando se modifique la nacionalidad del solicitante, y para tal efecto advirtió “que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas se negó a corregir el error plasmado en el registro civil del accionante a través de escritura pública, porque considera que dicha modificación altera el estado civil, lo anterior de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado, el 9 de noviembre de 2006, dentro de una acción de cumplimiento, ello **sin tener en cuenta que en dicha providencia el Alto Tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante**, ya que la corrección que ella pretendía era la de: 1 de julio de 1979 en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Colombia, por el 2 de julio de 1979, Municipio de Tacarigua, Distrito de Brion, Estado de Miranda, Republica de Venezuela” (se resalta y subraya), por lo cual “cabe destacar que **el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública**, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de

Auto rechaza demanda
Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00422 00

noviembre de 1941” (ib.).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, pues el trámite solicitado debe efectuarse a través de escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de corrección de registro civil de nacimiento incoada por la señora Edilma Buitrago. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00422 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a9b94aaae6b197a5cfa6e8c76ea4658e9a6ea61fe23de9bd37107c048b49b**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00457 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora Gloria Elvira Hernández Sánchez, y su duración, o indicando si se trata de aquel definitivo.
2. Acredítese que la persona con presunta discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00457 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287133d5acf7d258a0586490658030888b26f2ffe36f113b13f7060948b4aeeb**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00458 00

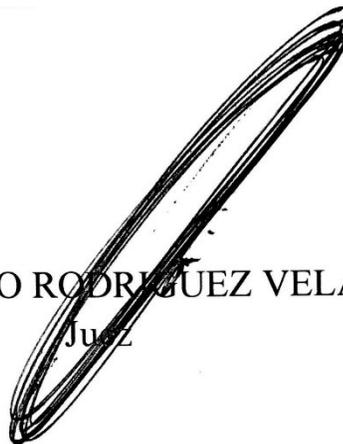
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de matrimonio conforme a lo establecido en los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).
2. Determinénse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran las causales de divorcio descritas en el libelo, pues se invoca el numeral 3° del artículo 154 del c.c. [*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*], pero ninguna manifestación se hace al respecto.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección electrónica o canal digital, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00458 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06ac06d5942cffd193ca8cb5da9fd56b928504adbe1c1ad3877fc2daff6b09**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00460 00

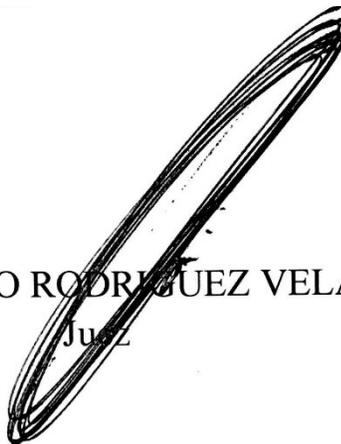
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento del demandante y demandado, ambos con la respectiva anotación marginal del matrimonio, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Infórmese el último domicilio común de los cónyuges, indicando si la demandante aún lo conserva (núm. 2° art. 28 *ib.*).
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°). Pues aquellos indicados en el líbello omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas.
4. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y así mismo allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
5. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00460 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb8738a538ed67731bb9d57318b71020f6a50143c4f49a54dba88db187df1dd**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

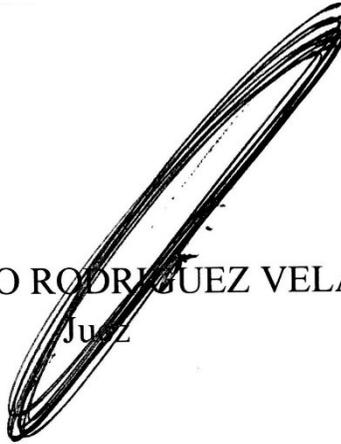
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00462 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 11 de agosto de 2022 por la Comisaría 12^a de Familia de Barrios Unidos de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00462 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cf14cb543a23116357a7226a54e122ea144c97b056f2206a8348dea2bd96ac**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00463 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

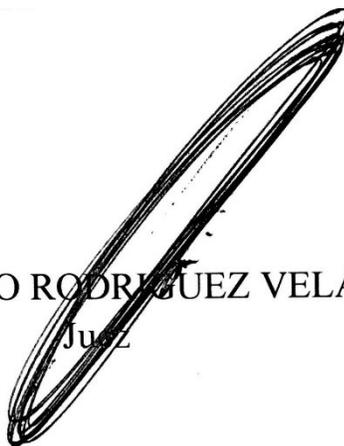
1. Apórtese el registro civil de nacimiento del demandado de conformidad al decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2º, *ib.*).
2. Alléguese nuevo poder donde se indique correctamente la acción incoada, pues el aportado refiere “*liquidación de sociedad conyugal*”, lo cual es propio del matrimonio y no de la unión marital de hecho.
3. Adecúese el encabezado de la demanda pues se interpone únicamente “*demanda de declaración y disolución de sociedad patrimonial de hecho*” pero en las pretensiones se solicita también la declaratoria de la unión marital.
4. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y así mismo allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00463 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea65594a28feb99da774887105fce8f1fb001d3817d0fe36c44c9910ca8b2c**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 00464 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 del c.i.a., el Juzgado,

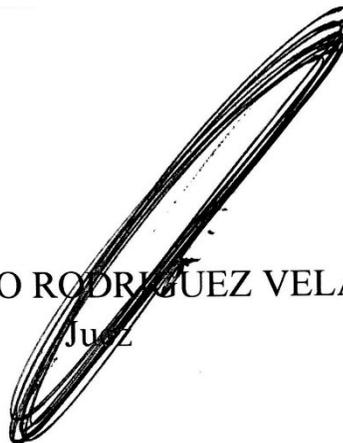
Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Daniel Garzón Munévar y Liliana Herrera Betancourt, en favor del NNA DGGM.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 124 y ss. de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan concepto.
4. Reconocer a Karla Vanesa López Ávila para actuar como apoderada judicial de los interesados en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00464 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86d7d8a9ac2102d5a773b6b1be584a6da6db96f5de01b9f97da62e889ae6b4**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00465 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 17 de agosto de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00465 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c160d26e699fd00bcff995b7bc319c6255cc24cdf62e31ecdd3ce4c514a4b3**

Documento generado en 24/08/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00262 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el traslado ordenado en auto proferido en audiencia llevada a cabo el 7 de julio próximo pasado, transcurrió en silencio. Así, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **2:15 p.m. de 21 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b44e311895050b50cdbc551bf3b53004f7fb7fe3e77c7f70578fdc20ac377**

Documento generado en 24/08/2022 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>